

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/153/2023

ACTORES:

██ y otro.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otra¹.

TERCEROS INTERESADOS:

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otro.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Antecedentes directos del procedimiento -----	5
Designación de beneficiarios -----	6
Pretensiones -----	14
Declaración de beneficiario -----	15
Seguro de vida -----	15
Consecuencias de la sentencia-----	17
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 97 a 104 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/153/2023**.

Síntesis. La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter respectivamente de hermana y medio hermano supérstite de la de cujus Ricarda Pineda Castañeda, promovieron Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento. Se declaró como beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales de la finada [REDACTED] [REDACTED]. Se condenó al pago del seguro de vida.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter respectivamente de hermana y medio hermano supérstite de la de cujus [REDACTED] [REDACTED], presentaron demanda el 04 de octubre de 2023, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, siendo prevenida por este Órgano Jurisdiccional el 13 de junio y 25 de agosto de 2023. Se admitió el 30 de octubre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL².

Solicitó:

- I. Se les declare beneficiarios en su carácter de hermana y medio hermano supérstite de los derechos que corresponden a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como pretensiones:

"1) La declaración por parte de este H. Tribunal como únicos y

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 148 a 164.

legítimos beneficiarios de la extinta jubilada [REDACTED]
[REDACTED] en favor de los suscritos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

2) El pago del seguro de vida por el fallecimiento de su hermana jubilada.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. A solicitud de las autoridades demandadas se mandó a emplazar a juicio como terceros interesados a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS³.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

5. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 3. de esta sentencia, y no amplió la demanda.

6. Por acuerdo de fecha 25 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 15 de marzo de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 255 a 358 del proceso.

Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente⁴; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían a la *de cuius* [REDACTED].

9. Los actores están demandando que se les declare beneficiarios de los derechos laborales de la relación que tenía la finada [REDACTED], en su carácter de jubilado, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia⁵, en consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causas de improcedencia que hacen valer las

⁴ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. IL1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

autoridades demandadas en relación a la declaración de beneficiarios.

10. No así en relación a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

11. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. La *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo el de Educadora tres cuartos de tiempo en el Jardín de Niños "Luz María Serradell".
- II. En vida la Cuadragésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le concedió pensión por jubilación** a la *de cujus* [REDACTED] a través del decreto número ciento trece, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3566, el día 18 de diciembre de 1991, en los siguientes términos⁶:

"DECRETO NÚMERO CIENTO TRECE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede jubilación vitalicia a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa actualmente el cargo de Educadora con tres cuartos de tiempo en el Jardín de Niños "Luz María Serradell".

⁶ Consultable a hoja 110 y 111 del proceso.



ARTÍCULO SEGUNDO.- La jubilación decretada deberá cubrirse al del salario que percibe actualmente la solicitante, por la Secretaría de Programación y Finanzas del Gobierno del Estado, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de la jubilación deberá incrementarse en la misma medida en que se aumente el salario mínimo general o profesional en el Estado de Morelos. Tal incremento se aplicará también proporcionalmente a los beneficios y percepciones adicionales que en la actualidad recibe la beneficiaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que señala la Fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Organo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO [REDACTED]
DIPUTADO SECRETARIO [REDACTED] [REDACTED]
DIPUTADO SECRETARIO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Rúbricas

[...]."

III. Del acta de defunción de fecha 02 de marzo de 2023, con número de folio A17516013, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Designación de beneficiarios.

12. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

⁷ Consultable a hoja 157 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- I. Acta defunción de fecha 09 de marzo de 2022, con número de folio [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- II. Acta de nacimiento de fecha 28 de febrero de 2022, con número de folio [REDACTED] expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certificada que la de cujus [REDACTED] [REDACTED] nació [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁹
- III. Copia certificada del consentimiento de Asegurabilidad Seguro de Vida con número de póliza 11101-100901, expedido por Seguros BX+, suscrito por la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁰
- IV. Comprobante para el empleado del mes de febrero de 2022 a nombre de la de cujus [REDACTED] [REDACTED]¹¹.
- V. Acta de nacimiento de fecha 28 de febrero de 2022, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, en la que se certificada que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- VI. Acta de nacimiento de fecha 28 de febrero de 2022, con número de folio [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil, en la que se certificada que la parte actora [REDACTED] [REDACTED], nació [REDACTED] [REDACTED]

⁸ Hoja 74 del proceso.

⁹ Hoja 45 del proceso.

¹⁰ Hoja 48 a 49 vuelta del proceso.

¹¹ Hoja 81 del proceso.

¹² Hoja 84 del proceso.

¹³ Hoja 85 del proceso.

VII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral¹⁴.

VIII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral¹⁵.

13. Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

14. Se procede a su valoración:

- De la prueba relacionada en el párrafo 12.I. de esta sentencia, se demuestra que el fallecimiento de [REDACTED], fue el día 22 [REDACTED] [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo 12.II. de esta sentencia, se demuestra que la de cujus nació el [REDACTED] [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo 12.III. de esta sentencia, se demuestra que la finada [REDACTED] designó en la póliza de seguro como beneficiaria a los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hermanos, a razón del 50% cada uno.
- De la prueba precisada en el párrafo 12.IV. de esta sentencia, se demuestra la percepción que percibía la de cujus [REDACTED] [REDACTED] como

¹⁴ Hoja 89 del proceso.

¹⁵ Hoja 90 del proceso.

pensionada.

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.V.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora [REDACTED] nació el día [REDACTED] [REDACTED] y la relación filial de hermana con la finada [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VI.** de esta sentencia, se demuestra que De la prueba relacionada en el párrafo **12.V.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la relación filial de hermano con la finada [REDACTED].
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VII.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Federal Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VIII.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Federal Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], credencial para votar.

15. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, se determina que es procedente declarar a la parte actora como beneficiaria de los derechos laborales de la finada [REDACTED].

16. Toda vez que la de cujus [REDACTED], se encontraba pensionada desde el 18 de diciembre de 1991.

17. La pensión se le concedió conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

18. Los artículos 54 y 65, del ordenamiento legal antes citado, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ya tenía la calidad de pensionada, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I. El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

[...].”

19. De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

20. De esos preceptos legales, se desprende el orden de prelación o de preferencia entre los derechohabientes para ser designados como beneficiarios, entre los que se encuentran en primer lugar, la esposa e hijos, estableciendo la condicionante, de que los hijos, deben ser menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o, a cualquier edad que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y a falta de estos, la concubina o concubino y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes o personas que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

21. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actora [REDACTED] a la fecha en que se emite resolución tiene 80 años de edad y el actor [REDACTED] a la fecha en que se emite resolución tiene 62 años de edad, es decir, rebasan la edad establecida en el precepto legal antes citado, para ser designados como beneficiarios del finado, así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

22. Este órgano colegiado advierte que, la parte actora exhibe un consentimiento de asegurabilidad seguro de vida grupo, expedido por Seguros BX+ de fecha 31 de agosto de 2021,

consultable a hoja 248 a 49 vuelta del proceso¹⁶, de donde se desprende que la de cujus realizó la designación de beneficiarios a sus hermanos [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, el cual no se encuentra vigente considerando que la tercero interesada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos manifestó que no se encuentra vigente, por lo tanto, a la fecha del fallecimiento de su hermano, dicha designación ya no se encontraba vigente.

23. No obstante lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente al de cujus, pues existía una corresponsabilidad entre el sujeto y de derecho, es decir, entre [REDACTED], en su carácter de pensionado, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, sin embargo, de la contestación de la demanda, se desprende que, la tercero interesada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos señaló que no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación de seguro de vida en términos de los artículos 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.

24. Por lo tanto, el señor [REDACTED], en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

25. Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, [REDACTED], en la fecha que falleció contaba con la edad de **ochenta y dos años de edad**, por tanto, era considerado una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción, I¹⁷ de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

26. En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.¹⁸ Constitucional; 25, numeral 1¹⁹, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17²⁰ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

¹⁷ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...

¹⁸ Artículo 1o.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁹ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

²⁰ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

27. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

28. Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando la ahora finada, aún vivía, para que ésta llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

29. En esas circunstancias, se declarara como beneficiarios de de la finada [REDACTED], a sus hermanos [REDACTED].

Pretensiones

30. La parte actora demandó como pretensiones:

"1) La declaración por parte de este H. Tribunal como únicos y legítimos beneficiarios de la extinta jubilada R. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en favor de los suscritos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

2) El pago del seguro de vida por el fallecimiento de su hermana jubilada.

Declaración de beneficiarios.

31. La pretensión marcada con el número 1.1), de esta sentencia, quedó satisfecha como se determinó en el párrafo 29. de esta sentencia.

Seguro de vida.

32. La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, demandó el pago de seguro de vida, como lo establece el consentimiento de asegurabilidad de seguro de vida que en copia certificada exhibió.

33. La tercero interesa Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos señala que, durante el años 2022, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguno para otorgar la prestación de seguro de vida en términos de los artículos 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.

34. Por lo que a la fecha de baja por defunción la pensionada no estaba asegurada, sin embargo, gozó de la prestación de seguro de vida a cargo de Gobierno del Estado de Morelos; que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.

35. En esas consideraciones, al haberse acreditado en el proceso que a la finada le era otorgado el seguro de vida en su carácter de jubilada, resulta procedente que las autoridades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

demandadas, paguen a la parte actora el seguro de vida por muerte natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...]."

36. Toda vez que en el acta de defunción de fecha 09 de marzo de 2023, con número de folio [REDACTED], expedida por el Director General del Registro del Estado de Morelos, consultable a hoja 44 del proceso, se certificó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por: "I.- A) SEPTICEMIA BACTERIANA GENERALIZADA AGUDA, 1 DÍA; B) INSUFICIENCIA HEPÁTICA AGUDA, 7 DÍAS; C) CARCINOMA DE CABEZA DE PÁNCREAS, 5 AÑOS" (Sic), por tanto, se determina que falleció por muerte natural.

37. Por tanto, al haber fallecido [REDACTED], por muerte natural, la parte actora conforme al artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, los actores tienen derecho al pago de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado.

38. Realizada la operación aritmética de los cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, que asciende a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)²¹, nos arroja la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

²¹ Salario mínimo vigente en el año 2022, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 14 de mayo de 2024.

39. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) que se dividirá al 50% para cada uno, por concepto de seguro de vida.

Consecuencias de la sentencia.

40. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de los derechos laborales de la finada [REDACTED] [REDACTED].

41. Las autoridades demandadas y a los terceros interesados:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarios de [REDACTED] la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) que se dividirá al 50% para cada uno, por concepto de seguro de vida. Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

42. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas y los terceros interesados en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

43. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

Parte dispositiva.

44. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de los derechos laborales de la finada [REDACTED].

45. Se condena a las autoridades demandadas, a los terceros interesados y aun a las que no tengan el carácter de autoridades demandadas que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos 41. a 43. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera

²² No. Registro: 172.605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Sala de Instrucción²⁴; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁴ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}S/153/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PCDER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE.